

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M
-----------------	-----------

HORA FINAL:	02:35 P.M.
-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00212-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ
DEMANDADO: CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN
AGROEMPRESARIAL PUERTOS DEL ARIARI -CPGA (CONFORMADO POR
LOS MUNICIPIOS PUERTO LLERAS, PUERTO RICO, PUERTO CONCORDIA
Y MAPIRIPAN)

En Villavicencio, a los 06 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante:

HEIDY CAROLINA RÍOS OCAMPO identificada con C.C. No. 1.121.869.831 de Villavicencio y T.P. 242520 del C.S.J.

Parte demandada: No asistió

Ministerio Público: No asistió el Procurador 205 Delegada ante este Despacho.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la accionada se abstuvo de contestar el libelo, por consiguiente, hay ausencia de excepciones previas y/o de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y los documentos allegados con ella, procede el Despacho a la fijación del litigio, así:

4.1. Hechos probados

La señora Luisa Fernanda Mosquera Ortiz tuvo vínculo legal y reglamentario con el Centro Provincial de Gestión Agroempresarial "Puertos del Ariari", siendo posesionada en la entidad en los siguientes periodos y empleos: 11 de julio de 2014 como Asistente Administrativa y Financiera y 11 de septiembre de 2015 como Gerente encargada (fol.30 y 31 respectivamente).

La señora Luisa Fernanda Mosquera Ortiz presentó renuncia al primer empleo antes descrito, con recibido del 15 de agosto de 2017 y efectivo a partir del 30 de septiembre de esa misma anualidad (fol. 7)

La señora en cita, presentó a la entidad demandada dos escritos, en los que pidió el pago de salario y demás prestaciones sociales (fol. 8 y 9 -11 respectivamente).

El Centro Provincial de Gestión Agroempresarial "Puertos del Ariari", respondió de fondo la petición de salario y prestaciones sociales, aunque manifestó expresarse al último documento entregado el 14 de diciembre de 2017, aceptando deber cuatro meses de sueldo (junio a septiembre de 2017), prestaciones sociales que incluyen además de cesantías e intereses, primas legales, vacaciones y otros conceptos causados desde el 30 de septiembre de 2017, ascendiendo a la suma de \$20.380.545, adjuntando la liquidación (fol. 12 y 13 respectivamente).

4.2. Pretensiones en litigio

Declarar la nulidad de las siguientes decisiones: acto ficto o negativo, constituido por el escrito de fecha 25 de octubre de 2017 y del oficio No CPGA-090 del 26 de diciembre de 2017. Consecuente con lo anterior, ordenar a la entidad demandada pagar la suma de \$20.380.545, cifra actualizada al 18 de diciembre de 2017, posterior a esa fecha condenar al pago de intereses moratorios e indexación. Al igual que condenar al pago de dotación por el año 2016 y 2017 y de todos los aportes a seguridad social, además del pago de la sanción moratoria.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si los actos acusados se encuentran ajustados a derecho, en consecuente con lo anterior, condenar al pago de todos los conceptos que se hayan generados por el vínculo legal reglamentario que tuvo la demandante con la entidad demandada, dentro del periodo reclamado en sede administrativa y liquidados por la asociación pública deudora. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho declara fallida la conciliación por inasistencia de la demandada. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 7 a 77, estos documentos hacen alusión a los actos acusados, la liquidación de salarios y demás prestaciones sociales y constitución de la entidad demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. Documentales solicitadas: Se negará oficiar a la demandada para que envíe copia de la documentación descrita en las viñetas, en razón a que la documentación solicitada reposa en el expediente, sin que haya sido objetada y/o tachada; en cuanto a la Resolución No 123 del 14 de julio de 2014, entiende el Despacho que hace mención al acto administrativo de nombramiento del 11 de julio de 2014, siendo descrito en el acta de posesión, por ende, se da por cierto su existencia.

7.2. Parte demandada:

Se abstuvo de contestar el libelo.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a parte demandante, el cual queda registrado en el video. Escuchado el alegato de la antes mencionada, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto.

I. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUEDENCIAL SOBRE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS Y EL PAGO DE SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES SOCIALES.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se debe iniciar este análisis jurídico, a partir del artículo 53 de la Constitución Política, que consagra como principios mínimos fundamentales del trabajo, i) la igualdad de oportunidades para los trabajadores; ii) remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; iii) estabilidad en el empleo; iv) irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; v) facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; vi) situación más favorable al trabajador en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; vii) primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; viii) garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; ix) protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Ahora, seguir con la Ley 136 de 1994, que en sus artículos 148 a 153 desarrolla el tema de las asociaciones de municipios, ratificado por la Ley 489 de 1998 en los artículos 32 y 95, para mejor comprensión se plasma el primer articulado enunciado así:

“IX. ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 148.- Asociación de municipios. Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas.

ARTÍCULO 149.- Definición. Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rige por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 150.- Conformación y funcionamiento. Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.

2. En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, la dirección de la asociación, entidades que la conforman; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste; las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto.

El convenio con sus estatutos se publicará en un medio de amplia circulación.

ARTÍCULO 151.- Libertad de asociación. Los municipios asociados podrán formar, a la vez, parte de otras asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios asociados no podrán prestar separadamente los servicios o funciones encomendados a la asociación.

ARTÍCULO 152.- Autonomía de los municipios. Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 153.- Órganos de Administración. Las asociaciones de municipios podrán tener los siguientes órganos de administración:

Asamblea General de Socios;

Junta Administradora, elegida por aquella, y

Director Ejecutivo, nombrado por la junta, que será el Representante Legal de la asociación.”

— Sobre la naturaleza jurídica de las asociaciones, el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo enseña¹:

*“Sobre la naturaleza jurídica de las asociaciones de municipios, la Ley 136 de 1994 dispone: «ARTÍCULO 149. DEFINICIÓN. Las **asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones <sic> y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso - administrativa» (se destaca).”***

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

II. CASO CONCRETO

Previamente, el Despacho considera que la súplica elevada por la demandante en los escritos de fecha 25 de octubre de 2017 y del 14 de diciembre de esa misma anualidad, fueron resueltos expresamente en el oficio No CPGA-090 del 26 de diciembre de 2017. Ello obedece a que, mientras en el primer escrito de reclamación a la demandada en sede administrativa se hace una petición genérica (solicitarle mi liquidación de prestaciones sociales - salarios, dotación, viáticos y demás), mientras, que en el segundo memorial, reitera lo pedido antes, pero agregando en forma expresa ocho derechos laborales y resaltados con viñetas, estas mismas exigencias laborales, son las contempladas en el acápite denominado PETICIÓN de esta última súplica (fol.8, 10 y 11 respectivamente)

También se debe precisar lo correspondiente al tiempo y/o periodo reclamado en sede administrativa, debido a que en el primer documento antes mencionado, se señaló como tiempo laborado el 11 de julio de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017, desempeñándose como Asistente Administrativo y Financiero, pero en el segundo escrito, se establece cuatro meses de salario del año 2017 y prestaciones sociales de los años 2016 y 2017, entiende el Despacho que, como se dejó anotado antes, la segunda petición subsume a la primera. Situación corroborada con la demanda, dentro de los títulos de pretensiones y fundamentos de derecho vistos a folios 4 reverso y 4 respectivamente, por ende,

¹ C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CÜETER - Bogotá D.C., primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00374-00(1428-12) - Actor: ADIB ABDALA TORRES - Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Temás: Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad - Actuación: Sentencia (única instancia)

el estudio y decisión de legalidad recaerá en el oficio No CPGA-090 del 26 de diciembre de 2017, por medio del cual se acepta deber la obligación laboral, pero se abstiene de pagar la acreencia en mención, salvo a lo concerniente a la dotación, siendo el hilo conductor conforme al principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 de la Ley 1564 de 2012.

En ese sentido, se tiene probado que, la señora Luisa Fernanda Mosquera Ortiz tuvo vínculo legal y reglamentario con el Centro Provincial de Gestión Agroempresarial Puertos del Ariari, en razón a ese vínculo laboral, obtuvo a su favor varios derechos laborales y prestaciones sociales. Ese hecho es reconocido y aceptado por la entidad demandada en el acto administrativo acusado y la liquidación adjunta, en la que se reconoce expresamente, en forma cronológica la prima de navidad, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, cesantías e intereses de cesantías, todos estos conceptos del año 2016, luego continúa con el año 2017, reconociendo 4 meses de salario, tres veces viáticos y liquidación definitiva de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación, cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, bonificación por servicios prestados y prima de servicios (fol.12 y 13), cifra que asciende a \$20.380.545 y liquidada hasta el 18 de diciembre de 2017, por encontrarse vulnerado el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, en lo concerniente a la omisión de pagar los salarios y demás prestaciones sociales generadas dentro del periodo reclamado y liquidado por la entidad demandada, suma de dinero que hasta este instante procesal es aceptado por la demandante, salvo en lo relacionado a la dotación.

Las dotaciones

Establece el Decreto 1978 del 31 de agosto de 1989² que, el trabajador que haya laborado por lo menos tres meses en forma ininterrumpida, antes de la fecha de suministro y, devengue una remuneración mensual inferior a dos veces el salario mínimo legal vigente, entendiéndose está, como asignación básica mensual, es beneficiario de tal derecho.

Cotejado el Decreto No 2552 del 30 de diciembre de 2015 expedido por Presidencia de la República, por medio del cual fijó el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016 y el Decreto No 2209 del 30 de diciembre de 2016

² Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 70 de 1988 – “Por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público.”

expedido por Presidencia de la República, por medio del cual fijó el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017, frente al Acuerdo No 001 del 30 de diciembre de 2015³ y el Acuerdo No 001 del 30 de diciembre de 2016⁴ proferidos por la entidad demandada, se puede determinar que fue por debajo de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, por ende, la demandante tiene derecho a la dotación reclamada al haber laborado entre el primero de enero de 2016 al 30 de septiembre de 2017, siendo tres (3) dotaciones para el año 2016 y dos (2) dotaciones para el año 2017, pero al haberse retirado definitivamente del empleo antes mencionado la demandante y la ausencia de prueba en este medio de control de los acuerdos que fijaron el monto por ese concepto para los años 2016-2017.

Lo correspondiente a las dotaciones deberá reconocerse en dinero, en razón a que nunca fueron entregadas a la demandante y ya no tiene vínculo laboral.

A continuación, el Despacho plasma el cuadro que permite determinar el derecho que le asiste a la demandante a la dotación:

Dotación < 2 SMMLV – sueldo básico		
SMMLV 2016 ⁵	\$689.455x2=\$1.378.910	\$1.378.910
SMMLV 2017 ⁶	\$737.717x2=\$1475434	\$1475434
Acuerdo 01 de 2015	\$1.300.900	\$1.300.900
Acuerdo 01 de 2016	\$1.378.954	\$1.378.954

Advierte el Despacho que, la cifra de dinero descrita en la liquidación adjunta al acto acusado determina el salario de la demandante, el cual está compuesto por el sueldo básico, el auxilio de transporte y la prima de alimentación, por ello arroja un valor de \$1.518.950, de conformidad con los documentos que obran a folios 17-20 y los Acuerdos 001 del 30 de diciembre de 2015 y 001 del 30 de diciembre de 2016, que fijaron el salario para los años 2016 y 2017.

Sobre el tema de dotaciones el Consejo de Estado, ha dicho⁷ lo siguiente:

“Por último, el Decreto 1919 de 2002⁸, extendió el derecho a la dotación de calzado y vestido de trabajo a los empleados vinculados a las entidades del

³ Parágrafo del artículo 5, escala salarial para la vigencia 2016 (fol.32).

⁴ Parágrafo del artículo 5, escala salarial para la vigencia 2016 (fol.37).

⁵ Decreto No 2552 del 30 de diciembre de 2015 expedido por Presidencia de la República, por medio del cual fijó el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016.

⁶ Decreto No 2209 del 30 de diciembre de 2016 expedido por Presidencia de la República, por medio del cual fijó el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017.

⁷ C.E - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A" - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 70001-23-31-000-2001-02000-01(4085-17) - Actor: YONIS JOSÉ RAMÍREZ RODRÍGUEZ - Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO - CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO - Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. DECRETO 01 DE 1984.

nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional.

Ahora bien, la Corporación, en su Sección Segunda ha sostenido que mientras persista la vinculación, la dotación se entregará en especie, a razón de 3 pares de zapatos y 3 vestidos de labor por cada año, si se tiene en cuenta que el suministro debe realizarse los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año y solo en caso de que no se hubiera realizado el suministro y se produzca el retiro del servicio, procede la indemnización:

“En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación.

La jurisprudencia y doctrina han señalado que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos: a) Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social" y b) Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral.
(...)”

En el mismo pronunciamiento se precisó que ante la falta de determinación del valor de las mismas, se debe reconocer el valor correspondiente de acuerdo con los topes de cuantía establecidos por el ente territorial en cada vigencia fiscal, al momento de la adquisición de la dotación de los empleados que desempeñan un cargo igual o similar al ocupado por el demandante:

“(…)Por lo tanto, en caso de haber cesado el vínculo laboral y para efectos de tasar la indemnización, como en este proceso no se determinó el valor del vestido y calzado, y ni siquiera se especificó en el acápite de la demanda correspondiente a la cuantía, ni se aportaron las respectivas cotizaciones, lo que podría llevar a una imprecisión cuántica de la condena y, por ende, a una dificultad en el cumplimiento de la sentencia, se ordenará que en aplicación del principio de primacía de la realidad, se reconozca el valor correspondiente al número de los pares de zapatos y vestidos de labor a cuya dotación tenía derecho, por cada año de servicios, de acuerdo con los topes de cuantía establecidos por el ente territorial en cada vigencia fiscal, al momento de la adquisición de la dotación de los empleados que

⁸ «ARTÍCULO 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas».

desempeñan un cargo igual o similar al ocupado por la actora(...)"⁹.

La reclamación se hizo a partir del 25 de octubre de 2017 y la demanda fue presentada el 06 de junio de 2018, por consiguiente, estamos lejos de la prescripción.

Sanción moratoria

Esta reclamación se negará, en razón a que, la demandante ni exigió ese derecho en sede administrativa, ni agotó el requisito de procedibilidad para poder incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se refleja en las suplicas a la entidad demandada y en la constancia expedida por el Procurador 48 Judicial II para asuntos administrativos, conforme a los lineamientos dados por el Consejo de Estado¹⁰.

Adicional a lo anterior, según la documentación aportada por la demandante, se observa que se encuentra afiliada al Fondo Nacional del Ahorro, por consiguiente, en caso de pago tardío, el legitimado es el Fondo, conforme al artículo 7 de la Ley 432 del 29 de 1998¹¹

Seguridad social

La asociación demandada deberá dentro sus obligaciones deducir y sufragar todos los conceptos salariales y demás prestacionales correspondiente a Salud, Pensión y ARL, por ser imperativo de la Ley 100 de 1993 y demás normas que la modifican, adicionan y complementan, realizando los respectivos aportes o cotizaciones a cada una de las entidades de seguridad social.

Actualización

Las sumas que se ordena reconocer a favor de la parte demandante deberán ser ajustadas en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A, dando aplicación a la siguiente fórmula de matemáticas financiera:

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), radicación número: 15001-23-31-000-2000-01466-01 (0716-10), actor: EMPERATRIZ BAYONA DE RAMIREZ, demandado: MUNICIPIO DE PESCA – BOYACA, Magistrado Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁰ C.E, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 68001233300020160040601 (1728-2018), Sentencia del 26 de agosto de 2019.

¹¹ Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

V.A. = V.H. Índice final
Índice inicial

Sobre costas

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹², según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No CPGA-090 del 26 de diciembre de 2017, suscrito por el señor gerente del CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL PUERTOS DEL ARIARI.

SEGUNDO: CONDENAR al CENTRO PROVINCIAL DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL PUERTOS DEL ARIARI, a pagar a favor de LUISA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ, los conceptos y valores determinados en la liquidación adjunta al acto acusado, más el valor que arroje por concepto de

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

dotación, además de todos los concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar, como se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el IPC de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y dar cumplimiento a estas decisiones en los términos de los artículos 192 y 195 ibídem.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expedir copia auténtica con la constancia de ejecutoria a la parte demandante y, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

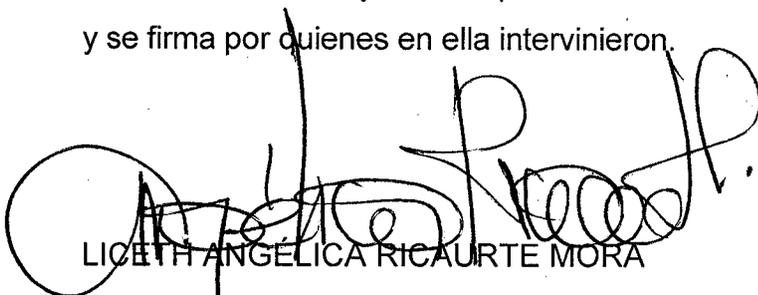
La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos

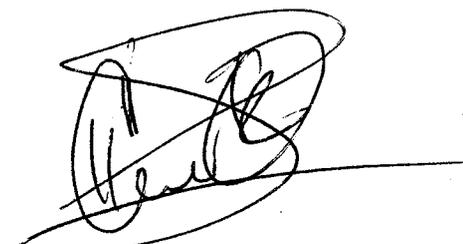
PARTE DEMANDADA: No asistió

MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:35 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



HEIDY CAROLINA RÍOS OCAMPO
Apoderada Demandante